

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 23/55, LDC Argentina S.A. (ver fs. 235/238 y 318/335 y 339), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió demanda contencioso administrativa, ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de Resistencia, Provincia del Chaco, contra dicho Estado local, a fin de obtener la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo provincial 1877/04 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 224/03 de la Dirección General de Rentas, por la cual se intimó a la actora al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a diversos períodos entre 1998 y 2001. Requirió, asimismo, la devolución de las sumas pagadas y sus intereses.

Señaló que es una empresa que se dedica a la industrialización de oleaginosas y a la exportación de cereales y oleaginosas producidos en distintas jurisdicciones, incluida la provincia demandada, pero que esas compras las efectúa a intermediarios en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario y, por otro lado, a productores e intermediarios que les ofrecen su mercadería en forma telefónica.

Indicó que la industrialización de las oleaginosas la realiza en la Provincia de Santa Fe, donde está ubicada su "planta-puerto", lugar en el que son acondicionadas o transformadas en aceites, pellets, etc., para su posterior exportación.

Relató que abonó el impuesto de conformidad con el régimen general dispuesto en los arts. 2° a 5° del Convenio Multilateral, toda vez que no posee sedes locales, su personal no reside en la Provincia del Chaco, ni tampoco realiza

actividades en dicho territorio.

No obstante lo expuesto, la Dirección General de Rentas local, mediante la resolución 224/03, para el cálculo del referido impuesto le aplicó el art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, por interpretar que se trata de un caso de "mera compra", en tanto la actora adquiere productos del agro para ser vendidos en otra jurisdicción, se domicilia fuera de esa provincia y el productor primario se encuentra exento en la Provincia del Chaco.

Adujo que la pretensión provincial es improcedente, ya que el impuesto recae sobre las exportaciones que realiza, lo que implica el establecimiento de una aduana interior y la violación de los arts. 4°, 9° a 12, 15, inc. 1°, 75, inc. 13 y concordantes de la Constitución Nacional.

Sostuvo, asimismo, que conculca lo dispuesto en el art. 9° de la ley nacional 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, dado que establece como base imponible para el caso de la "mera compra" a "los egresos" y no a los "ingresos" producidos por dichas operaciones.

Por último, afirma que también vulnera el art. 13 del Convenio Multilateral, puesto que no se configura el hecho imponible legal, es decir, que no ejerce actividad comercial alguna en la Provincia del Chaco.

A fs. 359, la Cámara Federal, una vez producida la prueba, llamó autos para sentencia.

A fs. 360/361, el Tribunal, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 342/343), declaró su incompetencia con fundamento en que es parte una provincia y la causa reviste manifiesto contenido federal, por lo que entendió que el proceso debía tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 374, se corre vista, por la competencia, a

*Procuración General de la Nación*

este Ministerio Público.

-II-

Ante todo cabe señalar que el objeto de esta pretensión se vincula con actos locales relativos a la potestad de aplicar un impuesto provincial y su correlativa obligación de pagarlo lo cual excede la función de la Administración Tributaria Provincial (conf. ley local 5304, continuadora jurídica de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco).

En tales condiciones, entiendo que la provincia demandada tiene un interés directo en el pleito y se le debe reconocer el carácter de parte sustancial junto con la Administración Tributaria Provincial, sin perjuicio de su condición de entidad administrativamente descentralizada, según el art. 4° de la ley citada (así lo ha entendido V.E. en las causas A. 2103. XLII, "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad", y S. 865. XLIII, "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ incidente de medida cautelar", ambas con sentencia del 9 de junio de 2009).

Asimismo, es dable recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324: 533; 325:

618, 747 y 3070, entre otros).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan, además, cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el sub lite, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la sociedad actora cuestiona actos administrativos dictados por la Provincia del Chaco y la Administración Tributaria Provincial por conculcar -a su entender- la Constitución Nacional, el Convenio Multilateral (18 de agosto de 1877) y la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

En consecuencia, el planteamiento efectuado resulta conjunto en tanto incluye cuestiones federales y locales por lo que la cuestión debatida corresponde al derecho público local. Avala tal idea la nueva doctrina adoptada por V.E. en

*Procuración General de la Nación*

la causa P. 582. XXXIX, Originario, "Papel Misionero S.A.-I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 5 de mayo de 2009, en la que el Tribunal modificó lo sostenido en el precedente "El Cóndor", (Fallos: 324:4226), pronunciamiento del 7 de diciembre de 2001, y retornó a la jurisprudencia anterior en el sentido de que las leyes-convenio -entre las que debe incluirse la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y el Convenio Multilateral- al ser ratificadas por una ley local entran a formar parte del derecho público provincial, aunque con diversa jerarquía, por lo que su violación configura un asunto de igual naturaleza, lo cual quita el carácter exclusivamente federal a la materia del pleito, imprescindible para la tramitación de estas actuaciones en la instancia originaria del Tribunal (v. cons. 2º y 3º).

En tales condiciones, el proceso debe sustanciarse ante la Justicia de la Provincia del Chaco, puesto que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de derecho público provincial, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2009.

LAURA M. MONTI

ES COPIA